

#194

Rechazado

Proy. de ley, mediante el cual se modifica la definición de la letra b) del art. 125 de la Ley no. 451, del 29 de diciembre de 1972, sobre el impuesto que grava la producción de cigarrillos de tabaco rubio. -
Devuelto por la Cámara de Diputados
(ver expediente #165/79)

Gobierno Dominicano

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
5 de diciembre de 1979.-

01105

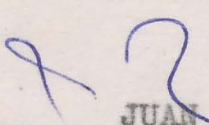
Señor
Licdo. Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:


Aviso a usted recibo de su Oficio No.00745 de fecha 27 de noviembre del año en curso, y del Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el Apartado letra b) del Artículo 1ro. de la Ley No.451, de fecha 29 de diciembre de 1972, con la finalidad de aumentar de RD\$0.09 a RD\$ 0.13 el impuesto que grava la producción de cigarrillos de tabaco rubio, tanto nacional como extranjero.

El referido Proyecto de Ley fue conocido en sesión de fecha 4 de diciembre del año en curso sometido al Pleno Senatorial, fué rechazado por la mayoría de los Senadores.

Muy atentamente le saluda,


JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.-



Leído en Sesión
4/12/79  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Reservado
4/12/79

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
27 de noviembre de 1979

00746

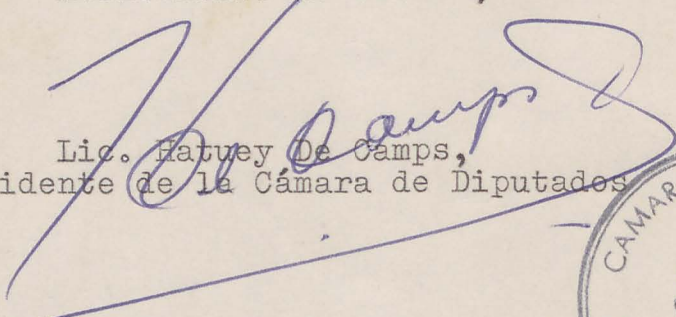
Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el Apartado letra b) del Artículo lro. de la Ley No. 451, de fecha 29 de diciembre de 1972, con la finalidad de aumentar de RD\$ 0.09 a RD\$0.13 el impuesto que grava la producción de cigarrillos de tabaco rubio, tanto nacional como extranjero.

Para dar cumplimiento al artículo 40 de la Constitución de la República, tenemos a bien devolver a esa Cámara Alta, el Proyecto que nos ocupa, ya que el mismo al ser sometido a la Sala y a solicitud de los Diputados Dr. Abraham Bautista Alcántara, María Antonieta Bello de Guerrero, Antonio Isa Isa, Lic. Fulgencio Espinal y Amadeo Lorenzo Ramírez, recomendaron que el proyecto fuese conocido tal y como se aprobó originalmente por esta Cámara de Diputados, el día 19 de abril de 1979, el cual fue sometido al Pleno siendo aprobado por la mayoría de los Diputados.

Atentamente le saluda,


Lic. Harvey De Camps,
Presidente de la Cámara de Diputados

HD/JJMC.-





CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifica el Apartado letra b) del Artículo 1ro. de Ley No.451, de fecha 29 de diciembre de 1972, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1.-

b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio RD\$0.013"

Art. 2.- Se agregan los Párrafos I y II al Artículo 5 de la mencionada Ley No.451, los cuales rezarán como sigue:

PARRAFO I: Cada cajetilla de cigarrillos y cada paquete de cigarrillos deberá llevar impreso en forma destacada la siguiente advertencia: "Fumar es nocivo para la salud".

PARRAFO II: El fabricante de cigarrillos y/o cigarrillos, deberá colocar en la cajetilla o envoltura, el porcentaje nicotínico que contiene cada unidad de cigarrillo o cigarrillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Habuez De Camero,
Presidente.

Enilio Arté Canalda,
Secretario.-

Alberto Varga,
Secretario.-

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Reda
LEGISLATURA DEL *Reda* 19 *79*
REGISTRADA con el Número *184*
en el folio *E* del Libro Letra *E* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
200 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzman de *2017* 19 *79*
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*Rechazado
11/12/79*

No 00745

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
27 de noviembre de 1979

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el Apartado letra b) del Artículo lro. de la Ley No. 451, de fecha 29 de diciembre de 1972, con la finalidad de aumentar de RD\$ 0.09 a RD\$0.13 el impuesto que grava la producción de cigarrillos de tabaco rubio, tanto nacional como extranjero.

Para dar cumplimiento al artículo 40 de la Constitución de la República, tenemos a bien devolver a esa Cámara Alta, el Proyecto que nos ocupa, ya que el mismo al ser sometido a la Sala y a solicitud de los Diputados Dr. Abraham Bautista Alcántara, María Antonieta Bello de Guerrero, Antonio Isa Isa, Lic. Fulgencio Espinal y Amadeo Lorenzo Ramírez, recomendaron que el proyecto fuese conocido tal y como se aprobó originalmente por esta Cámara de Diputados, el día 19 de abril de 1979, el cual fue sometido al Pleno siendo aprobado por la mayoría de los Diputados.

Atentamente le saluda,

Lic. Hatuey De Camps,
Presidente de la Cámara de Diputados

*Recibido
28/10/79
1:40 p.m.*

HD/JJMG.-





CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifica el Apartado letra b) del Artículo 1ro. de Ley No.451, de fecha 29 de diciembre de 1972, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1.-

b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio RD\$0.013"

Art. 2.- Se agregan los Párrafos I y II al Artículo 5 de la mencionada Ley No.451, los cuales reazarán como sigue:

PARRAFO I: Cada cajetilla de cigarrillos y cada paquete de cigarrillos deberá llevar impreso en forma destacada la siguiente advertencia: "Fumar es nocivo para la salud".

PARRAFO II: El fabricante de cigarrillos y/o cigarrillos, deberá colocar en la cajetilla o envoltura, el porcentaje nicotínico que contiene cada unidad de cigarro o cigarrillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.-

Alberto Peña Vargas,
Secretario.-

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifica el Apartado Letra b) del Artículo 1ro. de la Ley No. 451, de fecha 29 de diciembre de 1972, para que diga de la siguiente manera:

"Art. 1.-

b) Por cada cajetilla de tabaco rubio RD\$0.013"

Art. 2.- Se suprimen los párrafos I y II del Artículo 5 de la mencionada Ley No. 451, los cuales leerán como sigue:

PARRAFO I: Cada cajetilla de cigarrillos y cada paquete de cigarrillos deberá llevar impreso en forma destacada la siguiente advertencia: "Fumar es nocivo para la salud".

PARRAFO II: El fabricante de cigarrillos y/o cigarrillos, deberá colocar en la cajetilla o envoltura, el porcentaje nicotínico que contiene cada unidad de cigarrillo o cigarrillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre de 1979.



LEGISLATURA DEL

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, de 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]
13 9 79

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
19 79